



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | VERBAL - PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | GLADYS DE JESÚS JARAMILLO CEBALLOS Y/O |
| DEMANDADO | ADRIANA MARÍA JARAMILLO MURILLO Y/O |
| RADICADO | 05001 31 03 002 2015 01355 00 |
| ASUNTO | CONCEDE AMPARO DE POBREZA. NIEGA RECURSO DE APELACIÓN. |

I. Amparo de pobreza

Con el escrito anterior, obrante en folios 51 y 52, el demandante IVÁN GOEZ MARÍN formuló petición de amparo de pobreza, manifiesta bajo la gravedad de juramento que, se halla en incapacidad de atender los gastos del proceso, en atención a que por su edad y las restricciones por el estado de emergencia nacional no cuenta con lo necesario para satisfacer su propia subsistencia.

Para resolver se considera:

1. De conformidad con el artículo 151 *del estatuto procesal* "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Por su parte el artículo 152. Dispone que "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso" y que "El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado".

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan".

...En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa".

En las anteriores circunstancias y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de conceder la solicitud deprecada, razón por la cual el amparado no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia o demás gastos que pueda generarse en esta actuación, tal como lo prescribe el artículo 163 del C. de P. C.

II. Recurso de Apelación

Allegó la parte demandante recurso de apelación en contra del auto de 9 de julio de 2020, por el cual este despacho resolvió negar la solicitud de aclaración de los linderos y negó la suspensión del término para dictar desistimiento tácito y procedió a sustentarlo.

Para determinar la procedencia de un recurso de ésta índole, el operador jurídico debe observar la lista de las providencias que taxativamente se relacionan en el artículo 321 del C.G.P., o en la particular que regule el caso debatido. Si no se encuentra definido allí como apelable, sencillamente no lo es, pues no es aplicable interpretación alguna, ni puede aplicarse por analogía.

En el presente caso, revisada la norma en comentario y las normas que ordenan el emplazamiento y desistimiento tácito, no se encuentra consagrada disposición alguna que especifique que las decisiones sobre el contenido del edicto

emplazatorio y el requerimiento previo al desistimiento tácito, sean susceptibles de apelación, por lo cual a la luz de la normatividad vigente, no es procedente conceder recurso de apelación, pues no existe norma e carácter general o especial, que faculte al operador judicial para conceder el recurso de alzada presentado contra este tipo de autos. En consecuencia, se negará el recurso de alzada.

Por los motivos expuestos, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al señor IVÁN GOEZ MARÍN el AMPARO DE POBREZA consagrado en el Capítulo IV del Título XII del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la persona amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia o demás gastos que genere esta actuación. (Art. 163 del C. de P. C.).

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>126</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>29 de octubre de 2020</u></p> <p align="center">YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fcc3913cd0989db0ba781bfa4625611bdf85e70acebb195f9ab93901f287a92

Documento generado en 28/10/2020 08:45:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**